



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA AUDITORA EXTERNA IMPOSITIVO, CON RUC.

Asunción,

VISTO: Los expedientes N° del sumario administrativo caratulado: **“S/ INFORME D.A.C.C.F./N.D./D.C.F.F./C. N° DEL 08/07/2015 DEL DEPARTAMENTO DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES (DACCF)”**; y,

CONSIDERANDO: Mediante Informe D.A.C.C.F./N.D./D.C.F.F./C. N° DEL 08/07/2015, el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DCCF), informó sobre el trabajo de Certificación de Crédito Fiscal efectuado por la Auditora Externa Impositiva (AEI), con **RUC**, en el marco de la devolución del Crédito Fiscal IVA tipo exportador, bajo el régimen acelerado, del periodo fiscal mayo/2012, correspondiente al contribuyente, con RUC.

Del análisis y verificación de los documentos que conforman la solicitud, se evidenciaron distintas irregularidades que no fueron observadas por el AEI.

Durante el proceso del análisis de la composición del crédito solicitado de G 59.145.159, el DCFF detectó inconsistencias en la misma, equivalente a G 8.339.428 que representa el 14% del total de crédito certificado por la AEI, los cuales son detallados a continuación:

- 1. Utilización de comprobantes de compras que no se relacionan con la actividad del contribuyente:** El DCFF procedió a verificar los comprobantes de compras presentados por y constató la utilización de facturas de compras gravadas a las tasas del 10% y del 5% que no reunían los requisitos legales de validez dispuestos en el artículo 86 de la Ley N° 125/91, en razón de que las mismas (bebidas alcohólicas, cámara para rueda, consumición) no guardan relación con la actividad de la empresa (comercio al por mayor de productos diversos, importador-exportador mayorista), sin embargo, la AEI NO observó esta inconsistencia, en contra de lo previsto en el artículo 4 de la RG N° 53/2011.
- 2. Utilización como respaldo de crédito de despacho de importación temporaria:** El DCFF verificó los despachos de importación y observó diferencias entre los montos consignados en dichos documentos y el crédito fiscal generado por las importaciones, en razón de que el contribuyente utilizó como respaldo un despacho por Importación Temporaria-Maquila con Transformación, y no justificó el pago por dicha operación. Esta situación tampoco fue advertida por la AEI, en contra de la obligación dispuesta en el artículo 4 de la RG N° 53/2011.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, la SET instruyó el sumario administrativo según el JI N° del 03/11/2015, el cual fue debidamente notificado el 04/11/2015, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley N° 125/91, el cual prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Mediante expediente N°, la contribuyente contestó al traslado, exponiendo en la misma respecto a los puntos cuestionados:

Por J.I. DFI N° del 23/11/2015, no habiendo más trámites a ser diligenciados para el esclarecimiento de los hechos, la SET llamó a autos para resolver.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

De acuerdo a los antecedentes, la SET llegó a las siguientes conclusiones:

Certificación de créditos fiscales respaldados con comprobantes que no guardan relación con la actividad de su cliente y con despachos de importación temporaria:

La AEI en su escrito de descargo aclaró respecto a los comprobantes cuestionados lo siguiente: 1- Compra de cámara para moto para el empleado que se desempeña como gestor; 2- Compra de cerveza para empresarios del extranjero que fueron a la fabrica; 3- Consumición realizada en Asunción por el personal administrativo; 4- Error involuntario de concepto por el tipo de IMPORTACION realizada, se consideró como si el IVA del despacho fuese pagado con Crédito Tributario.

La SET concluyó al respecto que la AEI no cumplió con su obligación de verificar la consistencia de los créditos que invocó, pues los comprobantes que respaldan los créditos fiscales no se ajustan a los requisitos legales y reglamentarios por lo que la AEI contravino lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 4 de la RG N° 53/2011, al haber certificado créditos fiscales respaldados con comprobantes relacionados a la compra de bebidas alcohólicas, consumición, etc., que no guardan relación ni son necesarios para desarrollar las actividades de su cliente.

Respecto a los créditos por las importaciones, la SET comprobó que la AEI certificó créditos fiscales respaldados en el Despacho de Importación Temporaria-Maquila con Transformación N°, cuyo pago la firma no pudo demostrar, por lo que también confirmó que la AEI no cumplió con la obligación de verificar la consistencia de los créditos invocados por su cliente respaldados en los despachos de importación.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA AUDITORA EXTERNA IMPOSITIVO, CON RUC.

Por otro lado la AEI, reconoció también que si bien la responsabilidad por lo hechos denunciados recae sobre ella, se debe tener en cuenta el margen de error involuntario en que podrían incurrir las personas que trabajan con ella, y que ello no implica la intención de la AEI de defraudar al fisco, y que tampoco existió un daño material al mismo, pues dichos comprobantes fueron descontados del crédito solicitado.

Estos hechos fueron confirmados por la propia AEI, quien en su descargo reconoció las faltas en las que incurrió, y a pesar de que pretendió alegar a su favor supuestos márgenes de errores cometidos por el personal a su cargo, el artículo 13 de la RG N° 53/2011 claramente establece que las certificaciones de créditos se deberán realizar sobre el 100% del total del crédito cuya devolución es invocada.

Además, el artículo 33 de la Ley N° 2421/04, dispone que los auditores externos serán directamente responsables del resultado del servicio prestado, así como de las consecuencias que deriven del mal desempeño o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, en tanto que el artículo 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: “La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en la ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierna los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia...”.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES:

Con base en las situaciones que fueron observadas, la SET comprobó que la AEI no ciñó su actuación profesional a lo dispuesto en el artículo 10 de la RG N° 20/08 y especialmente, no cumplió con el deber de verificar que el contribuyente solicitante del crédito fiscal haya adecuado su conducta a lo dispuesto en la Ley N° 125/91 sus modificaciones y reglamentaciones para ser beneficiario de la devolución del crédito fiscal. Al no hacerlo, y por el contrario, validar créditos registrados incorrectamente, expuso a la Administración Tributaria a devolver montos que no correspondía – lo que sólo fue evitado gracias a la minuciosa verificación que los auditores de la SET realizaron - generando a la vez al contribuyente un costo que NO se tradujo en un servicio eficaz.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley N° 2421/04, señala que los auditores externos serán directamente responsables del resultado del servicio prestado, así como de las que derivan del mal desempeño o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, en tanto que el artículo 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: “La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en la ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierna los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia...”, la SET señaló que las situaciones observadas evidencian que la AEI, realizó el trabajo de certificación de esta solicitud, sin las diligencias que exigen las normas dictadas al respecto.

Es oportuno mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 88 de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, en concordancia con el Art. 33 de la Ley N° 2421/04, la Certificación del Auditor fue establecida para que la AEI informe a la SET sobre **“la razonabilidad de las liquidaciones de impuestos de los contribuyentes”**.

Conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, y considerando que no se registran infracciones anteriores del mismo tipo cometidas por en su carácter de AEI, en esta ocasión conforme a las facultades de la Administración Tributaria establecida en el artículo 186 de la Ley N° 125/91 y el artículo 33 de la Ley N° 2421/04, corresponde calificar su conducta conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 3 del artículo 12 de la Resolución General 20/08, el cual dispone que “Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no estén incluidas en los apartados anteriores”, serán sancionadas con una multa por contravención de G 1.000.000, ya que la AEI incurrió en acciones y omisiones que implicaron el incumplimiento de las normas aplicables para la realización del trabajo de certificación.

Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada a través del Informe D.A.C.C.F/N.D./D.C.F.F./C. N° DEL 08/07/2015, en contra de la Auditora Externa Impositiva, con **RUC**.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

ART. 1°- SANCIONAR a la Auditora Externa Impositiva, con **RUC** con la multa por contravención de G. 1.000.000 (Guaraníes un millón), por lo motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución.



**TETĀ VIRU
MOHENDAPY**
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA AUDITORA EXTERNA IMPOSITIVO, CON RUC.

- ART. 2°- ADVERTIRLE** que de comprobarse otros incumplimientos de su parte, podrá ser objeto de sanciones similares o incluso conforme al Art. 33 de la Ley N° 2421/04, con la inhabilitación definitiva del Registro de Auditores en caso de reiteración.
- ART. 3°- NOTIFICAR** a la Auditora Externa Impositiva conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponde a la multa determinada.
- ART. 4°- REMITIR** copia de esta resolución a la Dirección General de Fiscalización Tributaria para su registro correspondiente.
- ART. 5°: COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN